



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: DAVID FERNÁNDO ORTEGA DÍAZ
DEMANDADO: LOIDA DEL SOCORRO PAYARES
RADICACIÓN: 07423189001-2022-00077-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del solicitante Dr. LUIS GUILLERMO ORTEGA DÍAZ ha presentado, manifestando el mutuo acuerdo de las partes, desistimiento a la práctica de interrogatorio de parte con el objeto de constituir prueba extraprocesal.

Sobre el particular, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”*

Encontrando que el apoderado de la parte solicitante cuenta con facultades para desistir, que el desistimiento se solicita respecto a la totalidad de las pretensiones de la demanda y que el mismo es incondicional, se acepta el mismo y se ordena la terminación anticipada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ (E),

JUAN CARLOS MÁRQUEZ ALFARO